

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 15 QUINCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/34/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO: "oficio número CEEPC/SE/2043/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-21/2018, de fecha 02 dos de mayo del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo." **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.**

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 12:48 doce horas con cuarenta y ocho minutos del día 14 catorce de mayo del año en curso, se recibió oficio número **CEEPC/SE/2043/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-21/2018, de fecha 02 dos de mayo del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo.*

*Visto el contenido del oficio de cuenta, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por comunicando a este Tribunal, el acuerdo de fecha 02 dos de mayo del presente año, dictado en los autos del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-21/2018, en el que se acordó lo siguiente: "PRIMERO. RADICACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA VIA. Téngase por recibida la denuncia interpuesta por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía, en contra del Partido Político MORENA, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran trasgredir disposiciones en materia electoral, actualizar la fracción II del numeral 442 de la Ley Electoral del Estado, disposición contenida dentro del Título Décimo Cuarto, Capítulo III "Del Procedimiento Sancionador Especial" de la citada ley, por tanto, se ordena su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **PSE-21/2018**.*

***SEGUNDO. LEGITIMACIÓN:** En términos de lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, así como a lo determinado en el criterio jurisprudencial número 36/2010 del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**", se reconoce la legitimación de la ciudadana María del Consuelo Jonguitud Munguía, para interponer la denuncia que da origen al presente procedimiento.*

***TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO:** La denunciante no señala domicilio, para oír y recibir notificaciones.*

***CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS.** Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:*

***1. Documental.** Obra anexo a su escrito de denuncia remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una impresión que contiene unos puntos resolutive y una nota periodística denominada "Tribunal da revés a Chelo Jonguitud".*

Probanzas que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, resultaría admisible y legal, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra legitimada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del análisis de los hechos expuestos por la denunciante, no es posible instaurar un procedimiento sancionador en contra del instituto político MORENA, en razón de LO SIGUIENTE:

a) La denunciante no aporta prueba para acreditar su dicho.

Si bien es cierto, la denunciante anexa a su escrito una impresión que contiene diversos puntos resolutivos, los cuales de conformidad con el punto resolutivo primero, se puede presumir se trata de resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, así como una nota periodística que se denomina "Tribunal da revés a Chelo Jonguitud, lo cierto es que dicha prueba no es útil para evidenciar que la candidatura emitida por MORENA fue "manipulada y vendida al mejor postor".

Así como tampoco, es útil para evidenciar, que la equidad de género no se cumplió por parte del instituto político MORENA, pues resulta un hecho notorio que el instituto político MORENA, dio cumplimiento al principio de paridad, según el análisis y conclusión emitida en el punto de acuerdo SEGUNDO, del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 12 de abril de 2018.

b) Los hechos narrados por la denunciante, corresponden a actos propios del Partido Político MORENA.

Aunado a lo anterior, se advierte de los hechos narrados que la denunciante se inconforma con que la equidad de género no se llevó a cabo, y que la candidatura fue manipulada, toda vez que quien resultó candidato por el Partido Político MORENA para contender por la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, fue el C. Marco Antonio Conde Pérez, a quien no considera una persona idónea para postular dicha candidatura.

Sin embargo al tratarse de un proceso efectuado del instituto político denunciado, es éste quien en su caso debiera pronunciarse al respecto, toda vez que se trata de acciones que pudieran derivar en presuntas violaciones a su normatividad interna, se afirma lo anterior, en razón de que la denunciante no acredita en primer término, ser militante del partido y en segundo, haber agotado las instancias internas de dicho ente político.

c) Los hechos narrados en la presente denuncia, han sido materia de otra instancia.

Ahora bien, de conformidad con la documental que se anexa al escrito de denuncia, se indagó en los Estrados del Portal Electrónico del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mecanismo de consulta pública, a fin de conocer el contenido de la sentencia cuyos puntos resolutivos se insertan en la impresión que se adjunta a como medio de prueba.

Una vez indagado en el portal electrónico, en ejercicio de mi atribución para analizar las pruebas anexas al escrito inicial de denuncia, así como a recabar las pruebas tendientes a allegarse de los medios para pronunciarme respecto a la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por el numeral 74 fracción II inciso r), 427 fracción III y 446 de la Ley Electoral del Estado, me cercioré que en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Estado, han sido publicados los acuerdos de

fechas 06, 11 y 27 de abril de 2018, recaídos dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TESLP/JDC/16/2018, concernientes al medio de impugnación promovido por la C. María Consuelo Jonguitud Munguía, en contra de "20 de marzo del presente año fue designado el C. MARCO ANTONIO CONDE PÉREZ como candidato a presidencia municipal de ciudad Valles por el Partido "MORENA" según las redes sociales, y le agregó impresiones de la red social FACEBOOK y páginas de diarios locales, con lo cual acredito mi impugnación que realizo a esa designación, por no contemplar la equidad de género dentro del partido que lo postula, con lo cual doy cumplimiento a la fracción séptima del artículo 350 de la Ley de Justicia electoral en el Estado".

Mediante determinación adoptada el día 06 de abril del 20184, el Tribunal Electoral del Estado, reencauzó la impugnación presentada por la C. María Consuelo Jonguitud Munguía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que esta autoridad determinara la vía y procedimiento a instaurar.

Con fecha 11 de abril del 20185, el Tribunal Electoral del Estado declaró que la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la C. María Consuelo Jonguitud Munguía, TESLP/JDC/16/2018, había causado ejecutoria.

Así también, con fecha 27 de abril de 20186, se dictó acuerdo en el expediente TESLP/JDC/16/2018, en el sentido de tener a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por dando cumplimiento a la resolución de fecha 06 de abril del 2018.

Por tanto, al existir un pronunciamiento que dirime la cuestión formulada por la denunciante, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que existe una determinación precisa, clara e indubitable, emitida por autoridad competente, sobre el tema de inconformidad, que ha causado ejecutoria y que se encuentra estrechamente vinculada con la pretensión de la denunciante, sirve de apoyo la Jurisprudencia que a la letra señala:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente

un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

167948. 1.40.C.36 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842.

Por tales consideraciones es que esta Secretaría Ejecutiva, determina desechar la denuncia interpuesta por la C. María Consuelo Jonguitud Munguía, en razón de que no reúne una prueba idónea para soportar los hechos que imputa al Partido Político MORENA, y aun suponiendo sin conceder que la denunciante aportara dichos medios de prueba, lo cierto es que las imputaciones formuladas corresponden a acciones propias de dicho instituto político, por lo que previamente debió agotar las instancias internas de dicho instituto político, aunado a ello, ha sido dirimida la misma cuestión formulada por la denunciante ante una instancia jurisdiccional, que ha declarado ejecutoriado el fallo correspondiente.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 427 fracción III, 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 50 fracción IV, 39 numeral 1, fracción VI inciso b), y 39 numeral 2 fracciones I y II del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen:

ARTICULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desecheda de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desecheda de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando.

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 39

1. La queja o denuncia será desecheda de plano cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

c) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

Es por las consideraciones y fundamentos antes vertidos, que resulta improcedente la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de denuncia interpuesto por la C. María Consuelo Jonguitud Munguía, en consecuencia esta Secretaría Ejecutiva **DETERMINA:**

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, **DESECHAR de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por la C. María Consuelo Jonguitud Munguía, en contra del Partido Político MORENA.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído a la C. María Consuelo Jonguitud Munguía, por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de los dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/34/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.